TUTELA: 503136000559-2021-00032-00
ACCIONANTE: NOEL CHACON ALVAREZ
ACCIONADA: CAPITAL SALUD EPS
DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada -Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por NOEL CHACON ALVAREZ en contra de CAPITAL SALUD EPS por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

NOEL CHACON ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.325.814, quien recibe notificaciones en la Calle 33ª N°. 4-53 Barrio Jardín, del Municipio de Granada Meta, al celular: 3145341592 – 3226466154 y al correo electrónico terlly58@gmail.com .

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

La acción de tutela está dirigida contra CAPITAL SALUD EPS, quien recibe notificaciones por medio del correo electrónico: **notificaciones@capitalsalud.gov.co - notificaciontutelas@capitalsalud.gov.co**

Mediante auto del 14 de abril de 2021, avoco y vinculo al trámite de tutela a la Secretaría Municipal de Protección Social y Económica de Granada, quien recibe notificaciones por medio del correo electrónico **spse@granada-meta.gov.co**; Secretaria Departamental de Salud del Meta, quien recibe notificaciones por medio del correo electrónico **tutelasalud@meta.gov.co**; ADRES, quien recibe notificaciones en la Av Calle 26 N°. 69 – 76 Torre 1 Piso 17, en la Ciudad de Bogotá y por medio del correo electrónico **notificaciones.judiciales@adres.gov.co**; Superintencia Nacional de Salud, quien recibe notificaciones en la Av. Cali N°. 51 – 66 Piso 6 Edificio Word Bussines Center y por medio del correo electrónico **snstutelas@supersalud.gov.co**; Ministerio Nacional de Salud quien recibe notificaciones por medio del correo electrónico **notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co** – **lfernandezf@minsalud.gov.co** – hcastroj@minsalud.gov.co , Centro Oftalmológico del Llano S.A. quien recibe notificaciones en la Cra 33 N°. 40 – 39 Centro Villavicencio y por medio del correo electrónico **talentohumano@centrooftalmologico.com.co**.

De igual manera, mediante auto del 20 de abril de 2021, se vinculó al trámite de tutela a la IPS AUDIFARMA quien recibe notificaciones en la Calle 32 N°. 39-41, Barzal Alto y por medio del correo electrónico **contabilidad@audifarma.com.co** – **acaciasvil@audifarma.com** – **barzalvll@audifarma.com.co** – **servicliente@audifarma.com.co**

DE LOS HECHOS

El accionante señalo cuenta con 56 años de edad, padece de RETINOPATIA DIABETICA, ante lo cual le fue formulado el medicamento denominado AFLIBERCEPT (2MG/50UL) SOLUCION INYECTABLE 40MG/ML/0.278ML, siendo ordenado el día 15 de febrero de 2021.

Adujo que solicito dicho medicamento ante CAPITAL SALUD EPS, donde ya encuentra radicada la solicitud, aduciendo solo le han dado respuestas evasivas para ser efectiva la entrega, sin que a la fecha haya sido suministrado y necesitándolo de manera urgente e inmediata.

Por lo anterior, solicita la intervención del juez de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social y se ordene a CAPITAL SALUD suministre el medicamento prescrito y garantice la integralidad del tratamiento a causa de la enfermedad que padece.

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), fue admitida la tutela y se ordenó vincular al Adres, Ministerio de Salud y Protección Social, La Superintendencia de Salud, Secretaria Municipal e Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta y Centro Oftalmológico del Llano.

De igual forma, por medio de auto de sustanciación del 20 de abril de 2021, se ordenó a vincular al presente trámite constitucional a la IPS AUDIFARMA, siendo esta notificada en debida forma.

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se sirva desvincular de toda responsabilidad dentro del presente Acción de Tutela.

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, manifiestan que, como ente de inspección, vigilancia y control, realizaron la verificación del caso del señor NOEL CHACON ALVAREZ, no existe petición alguna en esta entidad para haber gestionado con anterioridad el medicamento requerido por el accionante.

De tal modo, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de la secretaria de salud del municipio de Granada – Meta, por no tener Legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Informa en relación a los hechos descritos en la tutela, señala que a ese Ministerio no le consta nada de lo

dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, solo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales. Razón por la cual manifiesta desconocer los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Por ende, solicita se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar de la presente acción de tutela.

CAPITAL SALUD EPS, Informa una vez notificada la presente acción de tutela, procedieron el estado de afiliación del señor NOEL CHACON ALVAREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 79.358.814, encontrando que se encuentra activo con CAPITAL SALUD EPS-S desde el 2 de diciembre de 2020 a la fecha, con IPS en el Municipio de Granada Meta, conforme a la plataforma ADRES.

Señala que, la validada la plataforma de la EPS, en cuanto a las autorizaciones generadas en los últimos 6 meses al usuario, encontraron que la formula fue dada el 27 de enero de 2021 y la primera entrega fue autorizada el 2 de febrero de 2021 para la IPS AUDIFARMA, dándose la respectiva entrega de 2 unidades el 15 de febrero de 202, por ese prestador, actuación corroborada por el mismo accionante, al aportar el soporte de entrega en el mes de febrero.

En cuanto a la segunda entrega, acredita que esta fue autorizada el día 04 de marzo de 2021, para la IPS AUDIFARMA, manifestando al respecto que el prestador no ha dado respuesta de la entrega del mes de marzo de 2021, pero se puede corroborar que CAPITAL SALUD EPS-S, desplegos las actuaciones administrativas, con el fin de que esta se materializara en debida forma, aduciendo que se hace necesaria la vinculación de la IPS AUDIFARMA, con el fin de indagar el por qué a la fecha ente medicamento no se ha materializado.

Indica que la tercera y última entrega, de acuerdo con la prescripción MIPRES, esta fue autorizada el día 7 de abril de 2021, para la IPS AUDIFARMA, haciendo alusión que se entregó el día 15 de abril de 2021 y será trasladada a la IPS CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO, quien es el prestador encargado de su aplicación. En cuanto a lo anterior, solicita denegar la acción de tutela instaurada por el accionante y declararla improcedente.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, resaltó carecer de legitimidad en la causa por pasiva solicitando la desvinculación toda vez que la encargada de garantizar los derechos a la salud del actor es de EPS[1].

IPS AUDIFARMA, Informa una vez revisado en el sistema de información, lograron identificar que han realizado las siguientes dispensaciones del medicamento AFLIBERCEPT (2MG/50UL) SOLUCION INYECTABLE 40 MG/ML/0.278 ML, de la siguiente manera:

El 15 de febrero de 2021, se hizo entrega de 2 cantidades del medicamento AFLIBERCEPT (2MG/50UL) SOLUCION INYECTABLE 40 MG/ML/0.278 ML.
El 15 de abril de 2021, se hizo entrega de 2 cantidades del medicamento AFLIBERCEPT (2MG/50UL) SOLUCION INYECTABLE 40 MG/ML/0.278 ML.

Lo anterior refleja haber realizado la entrega del medicamento objeto de la presente reclamación, de conformidad con lo reportado y autorizado por la EPS, manifiesta en cuanto a la entrega del mes de marzo, la formula se encuentra vencida, por tanto, solicita se requiera a CAPITAL SALUD EP, con el fin de que emita la respectiva autorización para poder realizar la dispensación. Las demás entidades vinculadas no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos narrados por el accionante el Despacho deberá resolver: i) si la CAPITAL SALUD EPS vulnera el derecho a la salud en conexidad con la vida de NOEL CHACON ALVAREZ al no entregar el medicamento AFLIBERCEPT (2MG/50UL) SOLUCION INYECTABLE 40MG/ML/0.278ML, 6 unidades poniendo barreras administrativas; ii) si la respuesta dada por la CAPITAL SALUD EPS es compatible con la garantía del derecho fundamental de la salud, continuidad del tratamiento y la dignidad humana que regulan el SGSSS en un Estado Social de Derecho; iii) Determinar si es procedente ordenar la integralidad del tratamiento al señor NOEL CHACON ALVAREZ, en cuanto a los requisitos establecidos por la Corte Constitucional.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado la obligatoriedad de las EPS en cuanto a brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, eliminando las barreras administrativas ya que no pueden ser excusa para pretermitir su deber, o retardarlo injustificadamente en los tratamientos de los pacientes como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos[2].

De igual manera "l*os servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*[3]".

[3] Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015

En cuanto a las barreras administrativas para la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional, ha establecido en Sentencia T-322 de 2018, lo siguiente:

"La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados["

Derecho fundamental a la Salud

La Corte Constitucional en materia de salud, ha hecho referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho "*al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*", así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

La mencionada Observación ha tenido un impacto, pues ha servido como referente central en la construcción y delimitación del derecho a la salud, estableciéndose que el derecho a la salud "*es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos*"[4]. En referencia al contenido normativo, señala que una parte esencial del derecho es la existencia de *"un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud*"[5]. Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como *"un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud*".

Ahora, de lo anterior se extrae que, si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del "*nivel más alto de salud posible*" tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de "*brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano*"[6]

La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrada por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la

[4] Naciones Unidas. Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Noviembre de 2002. párr. 1.
[5] Ibídem,
[6] Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2018, disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-171-18.htm

jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado en la Sentencia T – 402 de 2018, los eventos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente:

“Ha identificado una serie de eventos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas. En estos casos, la Corporación ha reconocido que la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud[39]. Asimismo, la Corte ha sostenido ante la existencia de casos excepcionales en los cuales las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones que los agobian”

“A su vez, el artículo 11 de la citada Ley, reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser “*limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica*”. En estos términos, se reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener los niños, niñas y adolescentes en materia de salud”

“El artículo 2 de la Ley 1392 de 2010,[50] modificado por el artículo 140 de la Ley 1438 de 2011,[51] define las enfermedades huérfanas, como aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por

cada 5.000 personas, las cuales se catalogan como enfermedades raras, ultra huérfanas y olvidadas.

El Ministerio de Salud y Protección Social ha precisado que las denominadas enfermedades raras son aquellas que afectan a un número pequeño de personas en comparación con la población general y que, por su rareza, plantean cuestiones específicas. Estas enfermedades se caracterizan por ser potencialmente mortales o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y alto nivel de complejidad. La mayoría de ellas son enfermedades genéticas, otras son cánceres poco frecuentes, enfermedades autoinmunitarias, malformaciones congénitas o enfermedades tóxicas e infecciosas, entre otras categorías. Particularmente, las enfermedades ultra huérfanas son aquellas extremadamente raras, con una prevalencia estimada entre 0.1-9 por cada 100.000 personas. Por su parte, las enfermedades olvidadas o desatendidas son un conjunto de patologías infecciosas, muchas de ellas parasitarias, que afectan principalmente a las poblaciones en condición de extrema vulnerabilidad y con limitado acceso a los servicios de salud[52].”

CASO CONCRETO

Señala el accionante NOEL CHACON ALVAREZ, haber acudió a CAPITAL SALUD EPS en aras de que le entregaran el medicamento AFLIBERCEPT (2MG/50UL) SOLUCION INYECTABLE 40 MG/ML/0.278 ML, ordenado el 15 de febrero de 2021, no obstante, manifiesta que allí solo le han puesto obstáculos para su entrega.

En la contestación de la tutela la accionada CAPITAL SALUD EPS señala y acredita que, validada la plataforma de la EPS, en cuanto a las autorizaciones generadas en los últimos 6 meses al usuario, encontraron que la formula fue dada el 27 de enero de 2021 y la primera entrega fue autorizada el 2 de febrero de 2021 para la IPS AUDIFARMA, dándose la respectiva entrega de 2 unidades el 15 de febrero de 2021, por ese prestador.

En cuanto a la segunda entrega, acredita que esta fue autorizada el día 04 de marzo de 2021, para la IPS AUDIFARMA, manifestando al respecto que el prestador no ha dado respuesta de la entrega del mes de marzo de 2021.

De igual manera la tercera y última entrega, fue autorizada el día 7 de abril de 2021, para la IPS AUDIFARMA, haciendo alusión que se entregó el día 15 de abril de 2021 y será trasladada a la IPS CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO, quien es el prestador encargado de su aplicación.

De lo anterior, este despacho judicial vincula al presente trámite constitucional a la IPS AUDIFARMA.

La IPS AUDIFARMA, por medio de su contestación informa y acredita que revisado en el sistema de información, lograron identificar que han realizado las siguientes dispensaciones del medicamento AFLIBERCEPT (2MG/50UL) SOLUCION INYECTABLE 40 MG/ML/0.278 ML, de la siguiente manera:

El 15 de febrero de 2021, se hizo entrega de 2 cantidades del medicamento AFLIBERCEPT (2MG/50UL) SOLUCION INYECTABLE 40 MG/ML/0.278 ML.
El 15 de abril de 2021, se hizo entrega de 2 cantidades del medicamento AFLIBERCEPT (2MG/50UL) SOLUCION INYECTABLE 40 MG/ML/0.278 ML.

Señala que, lo anterior, refleja haber realizado la entrega del medicamento objeto de la presente reclamación, de conformidad con lo reportado y autorizado por la EPS, manifiesta en cuanto a la entrega del mes de marzo, la formula se encuentra vencida, por tanto, solicita se requiera a CAPITAL SALUD EP, con el fin de que emita la respectiva autorización para poder realizar la dispensación.

Así las cosas, de lo aportado y acreditado en este trámite constitucional, el despacho evidencia que al señor Noel Chacón Álvarez, se le formulo el 27 de enero de 2021, en 6 cantidades, el medicamento AFLIBERCEPT (2MG/50UL) SOLUCION INYECTABLE 40 MG/ML/0.278 ML, por un tiempo de 90 días.

De lo anterior, se verifica la entrega del medicamento AFLIBERCEPT (2MG/50UL) SOLUCION INYECTABLE 40 MG/ML/0.278 ML, el día 15 de febrero de 2021, de 2 de las cantidades, y el 15 de abril de 2021, de 2 de las cantidades; reflejándose que aún le hace falta la entrega del medicamento del mes de marzo de 2021, para el total de lo ordenado (6 cantidades).

De las premisas, legales y jurisprudenciales, el despacho encuentra que CAPITAL SALUD EPS, ha vulnerado el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y seguridad social, del señor Noel Chacón Álvarez, al no entregar la totalidad del medicamento AFLIBERCEPT (2MG/50UL) SOLUCION INYECTABLE 40 MG/ML/0.278 ML, acreditándose que en la formula medica del 27 de enero de 2021, le ordenan 6 cantidades y hasta la fecha solo le han hecho entrega de 4, evidenciándose obstáculos administrativo; y, llámese la atención también porque el usuario ha presentado la historia clínica en la que se advierte que padece retinopatía diabética, por lo que se requiere la garantía de la continuidad del tratamiento por parte de la accionada.

Por lo anterior, este despacho tutelará el derecho a la Salud en conexidad con la vida y seguridad social del que es titular el señor Noel Chacón Álvarez, así como la continuidad del tratamiento y se ordenará a CAPITAL SALUD EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, materialice a favor del afectado la entrega del medicamento AFLIBERCEPT (2MG/50UL) SOLUCION INYECTABLE 40 MG/ML/0.278 ML, (cantidad 2) autorizado el 04 de marzo de 2021 prescrito por el galeno tratante mediante fórmula medica N° 20210127161025730191 del 27 de enero de 2021.

Cabe resaltar que el accionante solicita se conceda el derecho al tratamiento integral en sede de tutela de acuerdo a la patología padecida, pero, observa el despacho que la pretensión de integralidad no está llamada a prosperar toda vez que no obra prueba sumaria o criterio médico alguno que determine la necesidad de suministrar de forma indefinida el medicamento en mención, además, porque su diagnóstico de RETINOPATIA DIABETICA es una enfermedad general crónica y no catastrófica ni huérfana, por ende, dar una orden extensiva de tratamiento integral sería ir en contra de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en los eventos que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente.

En cuanto a las entidades vinculadas se tiene que no hayan vulnerado derechos fundamentales toda vez que es CAPITAL SALUD EPS, quien debe garantizar el derecho a la salud de sus usuarios, por tanto, se desvincularán del trámite tutelar.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social del señor NOEL CHACON ALVAREZ, vulnerados por parte de CAPITAL SALUD EPS de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de CAPITAL SALUD EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice a favor del señor Noel Chacón Álvarez, la entrega del medicamento denominado "AFLIBERCEPT (2MG/50UL) SOLUCION INYECTABLE 40 MG/ML/0.278 ML, (cantidad 2) autorizado el 04 de marzo de 2021 prescrito por el galeno tratante mediante fórmula medica N° 20210127161025730191 del 27 de enero de 2021; sin demora ni obstáculos administrativos, tantas veces sean prescritos por el médico tratante.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integralidad conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR al representante legal de CAPITAL SALUD EPS, para que se abstenga de volver a incurrir en actos que atentan contra los derechos del accionante y que fueron patente para tomar la decisión dentro de la presente tutela

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la Secretaría Municipal de Protección Social y Económica de Granada - Meta, Secretaria Departamental de Salud del Meta, ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio Nacional de Salud, Centro Oftalmológico del Llano S.A., IPS AUDIFARMA, al considerar que los mismos no han vulnerado derecho fundamental al señor NOEL CHACON ALVAREZ.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.